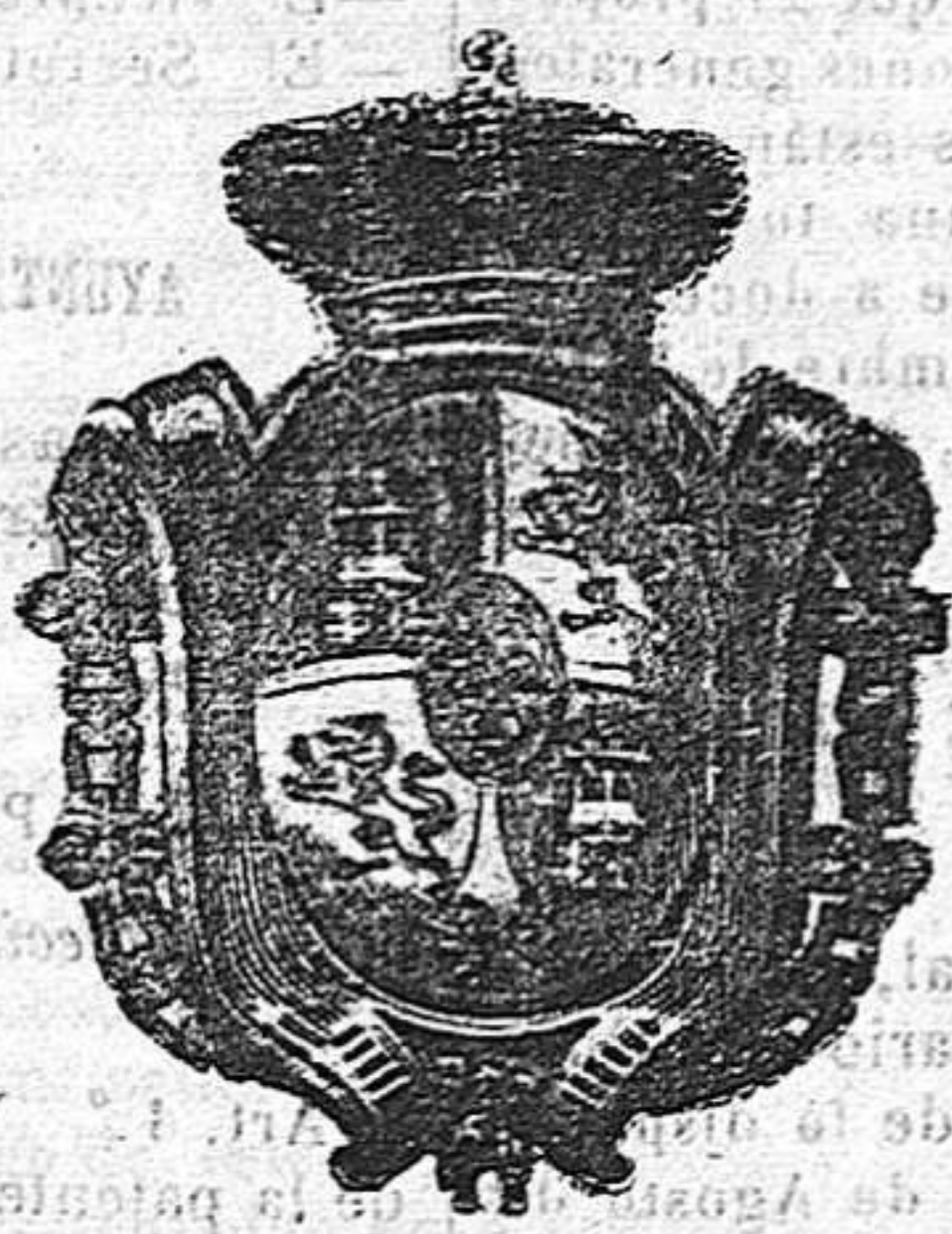


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Se suscribe en la imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de: 3 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Publicada la Real orden de 28 de Mayo último, con el fin de establecer la circulación interprovincial de trigos, harinas y arroz, para que no se aislaran las provincias hermanas, unas productoras y otras no, de dichas especies, y al mismo tiempo fiscalizar su tráfico, con miras al abastecimiento y precisa formación de inventarios de existencias de indicados artículos alimenticios de primera necesidad, y contrastada en la práctica la eficacia de las formalidades exigidas para el mismo, por el art. 2.º de la expresada Real orden, que, sin olvidar los elementales principios económicos de libertad de comercio, que en lo posible, y dentro de las anormales circunstancias creadas por la guerra mundial han de respetarse por los Poderes públicos, son indispensables en su esencia para poder realizar la función de regular y distribuir las substancias alimenticias a que refiere la mencionada disposición legal, se ha podido llegar al convencimiento de que sin derogar el principio cabe modificar su aplicación, atendiendo las repetidas quejas formuladas por el Comercio contra las innecesarias trabas que a su libre desenvolvimiento impone, sin perjuicio del abastecimiento provincial o local, que debe procurar el Gobierno, se lleve a efecto del modo más conveniente al interés general del país.

En su consecuencia, y a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos y del Ministerio de Hacienda, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara completamente libre el tráfico de substancias alimenticias de primera necesidad en:

entre las provincias españolas, sin otras limitaciones que las incautaciones acordadas o en tramitación, la cual no podrá exceder de cinco días, debiendo siempre el Gobierno, o la Comisaría general de Abastecimientos, por delegación expresa, dictar la resolución definitiva.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, las facturaciones no podrán verificarse sin que acompañe a la expedición la correspondiente guía, que no podrá ser negada por las Autoridades locales más que en el caso de hallarse la partida incautada o incautado expediente para llegar a su incautación en forma legal.

Art. 2.º La circulación interprovincial de substancias alimenticias de primera necesidad que determinen el Gobierno o la Comisaría general de Abastecimientos en su nombre, ya se realice en transportes por vía terrestre o por cabotaje, se sujetarán a los siguientes requisitos:

A) El solicitante de la oportuna autorización para traficar con las substancias alimenticias que se determinen, que resida en capital de provincia, se dirigirá al Gobernador de la misma, expresando los nombres del vendedor y del comprador, o destinatario si fuera persona diferente, especie y cantidad del artículo alimenticio, en unidades métricas, y provincia y pueblo de destino.

La autorización que se le conceda, la cursará el mismo interesado al vendedor, para que éste obtenga de la Autoridad local la guía correspondiente. Los Gobernadores concederán los permisos solicitados en el plazo de veinticuatro horas, salvo las incautaciones a que se refiere el artículo anterior.

B) Cuando el peticionario no resida en la capital de la provincia, solicitará el permiso, con expresión de los mismos requisitos, del Alcalde de la localidad de su residencia, quien lo concederá en el mismo plazo, salvo las limitaciones de que trata el precedente artículo. Dicha Autoridad local deberá comunicar diariamente al Gobernador respectivo las autorizaciones que haya concedido, consignando todos los extremos de la solicitud.

Art. 3.º Cuando se realice por cabotaje el transporte de las especies que se señalen, el Gobernador de la provincia donde se verifique el embarque anunciará al de destino y a la

Comisaría general de Abastecimientos la salida de la expedición, expresando el nombre de la nave, el del consignatario, clase y cantidad, en unidades métricas, de la mercancía, la escala y la fecha probable del arribo.

Tanto en este caso como en los del artículo anterior, los Gobernadores de las provincias a las cuales se dirija la expedición, comprobarán la llegada y el destino ulterior de la mercancía, dentro de sus demarcaciones, dando cuenta de todo ello a la Comisaría general de Abastecimientos, en la forma que la misma disponga.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias del litoral, fronterizas y Baleares, darán cuenta quincenalmente a la Comisaría general del estado del abastecimiento en sus provincias respectivas, con expresión del stock que tengan las fábricas harineras, de trigo y harinas.

Todos los Gobernadores darán cuenta a la Comisaría general de Abastecimientos, cada quince días, en resumen claro y detallado, y en unidades métricas precisamente, de las cantidades de substancias alimenticias sujetas a las expresadas formalidades, que entren y salgan durante la quinceña anterior en sus respectivas provincias, con indicación separada del pueblo de salida, provincia y punto de destino y nombre del destinatario.

Art. 5.º El Comisario general de Abastecimientos, sin embargo de lo establecido con carácter general en el art. 1.º, podrá autorizar a las Juntas provinciales de Subsistencias para prohibir la salida de substancias alimenticias de sus respectivas demarcaciones, cuando lo exija la necesidad de su abastecimiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Real orden de 7 de Diciembre de 1916.

Art. 6.º Por la Comisaría general de Abastecimientos se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Real orden.

Art. 7.º Queda derogada la Real orden de 28 de Mayo de 1917.

De Real orden del digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1917.—J. Bahamonde.—Sr. Comisario general de Abastecimientos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría General de Abastecimientos

Llamo la atención de V. S. sobre la Real orden que aparece en la Gaceta de hoy, reformando la de 28 de Mayo último sobre circulación de trigos, harinas y arroz, para cuyo más exacto cumplimiento deberá V. S. tener presente las siguientes reglas:

1.ª Las substancias o especies alimenticias a que desde luego deberán aplicarse los preceptos de la Real orden de esta fecha, serán: el trigo, el centeno, el maíz y sus respectivas harinas, las judías, las lentejas, el arroz, los garbanzos, el aceite y la patata.

2.ª Deberá V. S. dar las oportunas órdenes a la Guardia civil, Agentes dependientes de su Autoridad, para que no permitan la circulación de las especies indicadas sin las guías correspondientes, y a los Jefes de estaciones ferroviarias para que no admitan su facturación sin dicho requisito.

3.ª Inexcusablemente se otorgarán las autorizaciones y guías en el término perentorio de veinte y cuatro horas y en la forma establecida por el artículo 2.º, a los peticionarios, cualesquiera que sean, debiendo V. S. adoptar las medidas necesarias para la evitación de toda queja a esta Comisaría.

4.ª No dará V. S. curso a las peticiones de autorización y guías que no consierven en unidades métricas las partidas correspondientes, haciendo saber al interesado el motivo de la denegación del permiso.

5.ª Para dar cumplimiento al artículo 5.º evitando el desabasto de la provincia o de los pueblos que tengan déficit manifiesto entre sus existencias de alguna de las substancias alimenticias expresadas y la cantidad necesaria para su consumo hasta la inmediata cosecha y coadyuvar al mismo tiempo a la resolución del problema de los transportes, deberá procederse por los Ayuntamientos respectivos a formar el cálculo de unas y del otro determinado por la Real orden de 7 de Diciembre de 1916, del modo más exacto posible el cual podrá, ser comprobado en la forma que disponga esta Comisaría antes de acordar la resolución oportuna.

6.ª Tanto la Real orden de esta fecha como las presentes instruccio-

nes, serán publicadas en el Boletín oficial de esa provincia y comunicadas a las Autoridades a quienes incumba su cumplimiento, que exigirá V. S. con todo rigor.

Dios guarde a V. S. muchos años. —Madrid 26 de Noviembre de 1917. —El Comisario general, J. Francos Rodríguez. —Sr. Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Tarragona.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4524
CIRCULAR

Habiendo ocurrido unos casos de viruela entre el ganado lanar del término de Salomó, se declara oficialmente dicha enfermedad en el referido término, y al efecto encargo al señor Alcalde que debidamente asesorado por el Sr. Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias cumplimente cuanto previenen los artículos 12, 13, 227, 228, 230, 231 y 233 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, ganaderos y demás personas que pueda interesar.

Tarragona 4 de Diciembre de 1917. —El Gobernador, Vicente R. Martínez.

Núm. 4522

Transcurrido el plazo señalado para que los registradores presentaran el papel de pagos al Estado para reintegro del título de propiedad y derechos de pertenencias, sin haberlo verificado, en virtud de lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento de Minas vigente, por decreto de esta fecha he acordado cancelar los expedientes de las minas que a continuación se expresan, dejándolos sin curso y fenecidos.

Número del expediente, 1.104. — Nombre de la mina, «Joaquina». — Número de pertenencias, 4 — Mineral, barita. — Término municipal, Rindécana. — Interesado, José Lorens Parés. Número del expediente, 1.108. — Nombre de la mina, «Virgen de la Roca». — Número de pertenencias, 20. — Mineral, hierro. — Término municipal, Vilanova de Escornalbau. — Interesado, José Munté Vernet. — Representante, Ignacio Bofarull.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que previene la ley y para conocimiento de aquellas personas a que pueda interesar; advirtiendo que el presente sirve de notificación para los que no tengan representante en ésta.

Tarragona 30 de Noviembre de 1917. —El Gobernador interino, Andrés Gallardo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4523
HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

Debiendo adquirirse para las atenciones de este Establecimiento durante el mes de Enero próximo, aceite vegetal de 1.ª clase, arroz, azúcar, garbanzos, pasta, tocino, manteca de cerdo, leña, carbón de cok, carbón vegetal y jabón común, se convoca por el presente anuncio a un concurso que tendrá lugar a las diez del día 28 del actual, en las Oficinas de la Administración de este Hospital, a cuya hora podrán presentarse proposiciones en las que consten las señas del proponente, que los artículos son de superior calidad, de los que

acompañarán muestras, y que los precios son puestos en almacenes, no admitiéndose los que no reúnan dichos requisitos y el de que el proponente acepta las condiciones generales que para estos concursos están de manifiesto en dicha Oficina todos los días laborables, de nueve a doce.

Tarragona 4.º de Diciembre de 1917. —El Jefe Administrativo, Antonio Abeillán.

Núm. 4524
COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que a continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes de Noviembre a las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas
La ración de pan común de 70 decágramos.....	0'36
La id. de cebada de 4 kilogramos	1'43
La id. de paja de 6 kilogramos.	0'48
El litro de petróleo.....	0'98
El kilogramo de carbón.....	0'21
El id. de leña.....	0'06

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y a los efectos que correspondan.

Tarragona 16 de Noviembre de 1917. —El Vicepresidente, Emilio Folch. —Por A. de la C. P., el Secretario, Enrique de Cereceda.

Núm. 4525
CAPITANIA GENERAL DE LA 4.ª REGION

CIRCULAR

Se publica el art. 11 de la ley de Reclutamiento, a fin de que sirva de recordatorio a las Corporaciones y Sociedades que en él se mencionan y están obligadas a cumplimentarlo.

No podrá seguirse perjuicio alguno a los individuos que, al ser llamados a prestar servicio en filas, en cualquier época o situación que la ley señala, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, provincia o Municipio, Compañía de Ferrocarriles, Banco de España e Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tenga o pueda tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse a filas, con derecho a recobrar a su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

Barcelona 30 de Noviembre de 1917. —El General Jefe de E. M., Manuel Tourne.

Núm. 4526
JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE TARRAGONA

ANUNCIO

Por el presente se hace público que el día 15 de los corrientes, a las nueve de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión ejecutiva nombrada al efecto y con asistencia de Notario, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación el sorteo público para la amortización de 96 obligaciones del empréstito de esta Junta, en

conformidad a las bases aprobadas por la Superioridad.

Tarragona 3 de Diciembre de 1917. —El Vicepresidente, Agustín Virgili. —El Secretario-Contador, Francisco Yxart.

AYUNTAMIENTO DE LAS PILAS

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

CAPITULO PRIMERO

Establecimientos sujetos al pago del arbitrio

Art. 1.º Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, cidras, chacolies, vermouth, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley.

TARIFA que regula las patentes del arbitrio

	Cuota del Tesoro — Pesetas	TIPO de gravamen	Importe de la patente — Pesetas
1.º Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, núm. 1.....	36'00	10 por 100	3'60
2.º Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8.....	72'00	10 por 100	7'20
3.º Venta para el consumo directo de sidra, chacoli, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1.ª, clase 11.ª, núm. 4.....	24'00	10 por 100	2'40
4.º Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos a base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1.ª, clase 5.ª, núm. 2.....	114'60	10 por 100	11'46
Art. 5.º De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:			
1.º Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.			
2.º Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven comidas, sea cualquiera su clase.			
3.º Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas.			
4.º Establecimientos en que se preparan o venden fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.			
5.º Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.			
6.º Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.			
7.º Droguerías al por menor.			
8.º Restaurants o sean casas donde sólo se dá de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora.			
9.º Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.			
10. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc. y demás artículos de confitería y pastelería.			
11. Casas de pupilos (clase 7.ª, epígrafe 8.º)			
12. Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.			
13. Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.			
14. Tiendas de ultramarinos o comestibles.			
15. Vendedores al por mayor de sidra e industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas.			
16. Tiendas de comestibles.			
17. Cafés en los que el precio de la taza no exceda de 0'20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.			
18. Casas de pupilos (clase 9.ª, número 17).			
19. Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.			
20. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.			
21. Paradores y mesones.			
22. Tiendas de abacería.			
23. Casas de pupilos (clase 11.ª, núm. 4).			
24. Bodegones y figones.			
25. Cafés económicos de los que el precio de vaso o taza no exceda de 0'10 pesetas.			
26. Casas de pupilos (clase 12.ª, núm. 4).			
27. Tabernas fuera del casco de la población.			
Art. 6.º Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal cualesquiera de las especies enumeradas en el art. 4.º			
Art. 7.º El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.			
Art. 8.º Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más			

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.º No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica

CAPITULO III

Base del arbitrio

Art. 3.º Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

CAPITULO IV

Exacción

Art. 4.º Las patentes se ajustarán hasta ulterior disposición a los siguientes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe.

de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 9.º La patente solo autorizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rijan para la contribución industrial y de comercio.

Art. 10.º Los industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda, según tarifa sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 11.º Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que vendan.

Art. 12.º Las Cooperativas, economatos, etc., en que se expendan esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

Art. 13.º Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos a dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 14.º Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 15.º Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a vender y distribuir vino entre sus parroquianos.

Art. 16.º Los fabricantes de vino y cosecheros que carezcan de establecimiento domiciliado en esta población y sirvan los pedidos a domicilio particular, utilizando intermediarios que vivan en ésta, deberán proveerse de la patente que les corresponda.

Art. 17.º La patente relativa a la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, se rebajarán a 3'60 pesetas con arreglo al párrafo 3.º del artículo 98 del reglamento de 29 de Junio de 1914 para los industriales que a la vez satisfagan la patente de 3'60 pesetas.

Art. 18.º Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en los artículos 4.º y 5.º no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19.º Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Secretaría municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20.º Todo industrial que deba variar de patente o cesar en su industria presentará a la Secretaría municipal y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le

corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 21.º Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22.º Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art. 23.º Durante el cuarto trimestre del año natural se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se extenderán con referencia a este padrón.

Art. 24.º La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del cuarto trimestre, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 25.º Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o lo estén con patente inferior serán incluidos en el mismo, instruyendo el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26.º Confeccionado el padrón se procederá a la formación de la lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 27.º Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiese, para la resolución que proceda.

Art. 28.º Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

Art. 29.º Las cuotas de patente se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

CAPITULO V
Defraudación

Art. 30.º Son defraudadores del arbitrio:

1.º Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el art. 19 de estas Ordenanzas.

2.º Los que cometan inexactitudes o falsedades en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.º Los que, en actos u omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

CAPITULO VI
Penalidad

Art. 31.º Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa no existe en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 32.º La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes.

CAPITULO PRIMERO
Objeto del gravamen

Art. 1.º Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque sólo sean de sangre.

CAPITULO II
Exenciones

Art. 2.º Se exceptúan las carnes que no se destinen al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1914.

CAPITULO III
Exacción

Art. 3.º Las bases de adeudo serán en kilogramos unidad de peso y el tipo será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1914.

TARIFAS

Reses sacrificadas en el término municipal

Carnes vacunas, lanares y cabrias, muertas en fresco, el kilogramo, 0'05 pesetas.

Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'05 id.

Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, uno, 1'00 id.

Despojos de ganados lanares y cabrios, muertas en fresco, uno, 0'90 id.

Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno, 1'90 id.

Reses sacrificadas fuera del término municipal

Vacuno lanar, muertas en fresco, el kilogramo, 0'05 pesetas.

Carnes o cabras en cecina o saladas, el kilogramo 0'05 id.

De cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'05 id.

Saladas, el kilogramo, 0'242 id.

Jamones y embutidos de toda clase, el kilogramo; 0'242 id.

Mantecas de cerdo, el kilogramo, 0'242 id.

Despojos de reses vacuna, uno, 1'00 idem.

Idem de cerda, uno, 1'90 id.

Idem de reses lanares y cabrias, uno, 0'50 id.

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrias el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Art. 4.º La forma de exacción será tanto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras, por fiscalización administrativa.

Art. 5.º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6.º Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo.

Art. 7.º El devengo del arbitrio se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8.º Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la Inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9.º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10.º Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1914, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Art. 11.º En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del reglamento de 29 de Junio de 1914 y la reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados.

Art. 12.º Quedarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, viniendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a cumplir los preceptos que respecto a las fábricas establece el capítulo 15 del reglamento de Consumos de 14 de Octubre de 1898.

No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13.º Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción; si después de sometidas a inspección facultativa fuesen declaradas altas para el consumo.

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término se verificará en el Fielato Central.

Art. 14.º Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinen al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, viniendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo 7.º del vigente reglamento de Consumos.

Art. 15.º El Ayuntamiento designará el número y nombrará los Inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que estos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

CAPITULO IV
Defraudación

Art. 16.º Son defraudadores del arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los Inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificialmente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.º Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el art. 13.

5.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

6.º Todos los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

CAPITULO V

Penalidad

Art. 17. Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido recaudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19. Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo, se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades en que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se consideraran devengadas.

Art. 20. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude serán decomisadas.

Art. 21. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22. La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Las Pilas 18 de Julio de 1917.—El Ayuntamiento: Martín Prous.—Rosendo Malet.—Jaime Puigjaner.—Francisco Andreu.—Vicente Más.

Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general de fecha de hoy.—Madrid 27 de Octubre de 1917.—El Director general, R. del Valle.—Hay un sello.

Y para que conste y a los efectos del art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Las Pilas a 26 de Noviembre de 1917.—R. Prous Compt. V.º B.º.—El Alcalde, Martín Prous.

Núm. 4527

Don Narciso Simó Ferré, Alcalde constitucional de Godall,

Hago saber: Que el día 17 del próximo mes de Diciembre y por acuerdo del Ayuntamiento de este pueblo, se celebrarán las subastas que a continuación se expresan:

La del arriendo del arbitrio municipal sobre pesas y medidas de uso obligatorio para durante el año 1918, bajo

el tipo de 3.000 pesetas, de nueve a diez.

La del arriendo del arbitrio de puestos públicos de venta y pescadería para el año 1918, bajo el tipo de 750 pesetas, de diez a once.

La del arriendo de los derechos de matanza de toda clase de ganados, bajo el tipo de 850 pesetas, de once a doce.

Dichas subastas se celebrarán bajo mi presidencia y con asistencia del Concejal que designe esta Corporación, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de este pueblo.

El acuerdo y pliegos de condiciones de dichas subastas estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta que se celebren aquéllas.

Los licitadores constituirán, previamente en depósito como fianza provisional el 5 por 100 del tipo de subasta.

No se admitirán proposiciones a los comprendidos en el art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, a las cuales será preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, debiendo presentarse en pliegos cerrados y por el orden antes indicado, con sujeción al modelo siguiente:

Don, vecino de, enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo de (el que sea), para el próximo año de 1918.

(Fecha y firma del proponente o persona a sus ruegos.)

En el caso de celebrarse sin efecto alguna de las expresadas subastas, se verificará otra cinco días después a igual hora y sitio, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de subasta y con las mismas condiciones que rigieron en la primera.

Para el bastanteo de poderes ha sido designado el Letrado de Tortosa don Francisco Roig Navarro.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncios, expediente, reintegro, derechos del pregonero y demás concernientes a la subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Godall 30 de Noviembre de 1917.—Narciso Simó,

Núm. 4528

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento las condiciones de la subasta del arbitrio municipal autorizado de pesas y medidas como uso obligatorio para el próximo año de 1918 y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Torroja 28 de Noviembre de 1917. El Alcalde, Ramón Escoda.

Núm. 4529

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término para el próximo ejercicio de 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación consiguientes.

Riudecols 28 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Manuel Grau.

Núm. 4530

Don Juan Micó Martí, Alcalde constitucional de la villa de Espluga de Francolí,

Por el presente hago saber: Que hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial por

rústica, pecuaria y urbana y la matrícula industrial de este término, quedan los mismos de manifiesto por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación.

Espluga 27 de Noviembre de 1917.—Juan Micó.

Núm. 4531

Hallándose aprobados en un principio los presupuestos municipales, confeccionados para el año 1918, se hallan los mismos de manifiesto en la Secretaría municipal, a los efectos de reclamaciones, durante el plazo de quince días.

Espluga 28 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Juan Micó.

Núm. 4532

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castellvell

Formado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que sea examinado y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Castellvell 26 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Jaime Gelonch.

Núm. 4533

Las cuentas municipales correspondientes a los años 1915 y 1916, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Castellvell 26 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Jaime Gelonch.

Núm. 4534

Formado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1918, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante quince días, para ser examinado y producir contra el mismo las reclamaciones que sugieren.

Castellvell 26 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Jaime Gelonch.

Núm. 4535

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrío de la Marca

Terminados los repartimientos de la contribución territorial rústica y urbana del año 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, al objeto de examen y reclamación.

Asimismo, queda expuesto al público el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el año 1918, por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de examen y reclamación.

Montbrío de la Marca 28 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, José Vilá.

Núm. 4536

Terminado el repartimiento de guardería y caminos vecinales correspondiente a este distrito y corriente año, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán producir todos los contribuyentes de este término las reclamaciones que crean justas.

Ruego a los Sres. Alcaldes de los pueblos de Sarrea, Rocafort de Queralt y Forés lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue a conocimiento de los vecinos terratenientes de éste.

Montbrío de la Marca 28 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, José Vilá.

Núm. 4537

Terminado el presupuesto ordinario para el año 1918, se hallará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Montbrío de la Marca 20 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, José Vilá.

Núm. 4538

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Creixell

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1918, se hallará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan presentarse contra el citado documento las reclamaciones que sean procedentes.

Creixell 20 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Salvador Solé.

Núm. 4539

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial rústica y pecuaria, el de urbana, así como el padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año de 1918, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Creixell 29 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Salvador Solé.

Núm. 4540

Terminada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo ejercicio de 1918, se hallará la misma de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Creixell 29 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Salvador Solé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4541

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia y en virtud de lo dispuesto en providencia de veinte y uno de Noviembre último, dictada en las diligencias de ausencia, instadas por Joaquín Vidal Albesa, solicitando la administración de los bienes de su primo hermano ausente Andrés Vidal García, hijo éste de Juan Vidal y Vidal, se expide el presente segundo edicto por el que se cita y llama al expresado ausente Andrés Vidal y a todas aquellas personas que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado dentro el término de dos meses, desde la publicación de este segundo edicto, que será inserto en el Boletín oficial, preiniendo a los que se consideren con mejor derecho, que el solicitante Joaquín Vidal y los consortes Vicente Lázaro y Josefa Vidal Albesa, que también han comparecido en autos pretendiendo dicha administración durante el tiempo de los primeros edictos, lo justifiquen al verificar la comparecencia; bajo apercibimiento en otro caso de pararse el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Tortosa a primero de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Enrique L. Saubiz.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Carlos Carrasco.

ANUNCIO

Colección de tablas para la aplicación de los cupos y recargos de territorial.

Precio: UNA PESETA Los pedidos, acompañados de su importe, a D. Martín Sánchez Hidalgo.—Calle Mayor, núm. 93.—MADRID.

Imprenta de Francisco Melja.